



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Expediente EX-2018-33425442- -MGEYA-MGEYA

---

**VISTO:**

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-29011160-MGEYA-MGEYA y EX-2018-33425442- -MGEYA-MGEYA;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 7 de diciembre de 2018 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública por una reclamante particular contra la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 23 de octubre de 2018, la reclamante solicitó información respecto a sanciones e irregularidades, en particular: 1- Estadística de sanciones firmes y apeladas de administradores de consorcio de 2013 al día de la interposición de la solicitud, 2- Desglose de dicha estadística, y de no tenerla, dar base de datos, 4- irregularidades detectadas y sancionadas desde 2013 hasta la fecha, normativa, estadísticas o base de datos de este tipo de sanciones, 5- Administradores de edificios del IVC identificables por Declaración Jurada, desde 2013 a la fecha, 6- Cantidad de administrados con sanciones firmes y apeladas a los cuales el RPA les actualizó la matrícula, desglosado por sancionados, sanciones reiteradas por año y, 6- (bis) Documentación donde conste el accionar del RPA al detectar faltas en la documentación que deben llevar los administradores, y accionar del RPA en tales casos, desde 2013 hasta la fecha;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado brindó la información pública a la solicitante, dando respuesta mediante Informe IF-2018-31321517-DGDYPC del 14 de noviembre de 2018 a lo solicitado en los puntos 1 y 2 por la reclamante, brindando la información a partir del año 2016, por no

contar con el registro de lo solicitado en los años anteriores, y aclarando que algunos de los criterios de desglosamiento solicitados por la Sra. Gómez no se corresponden con los propios del sistema informático con el que trabaja el sujeto obligado, situación que se repite asimismo respecto a la totalidad de la información solicitada en el punto 4;

Que, asimismo, respecto a lo solicitado en el punto 3, y en virtud de la voluminosidad de la documentación solicitada, el sujeto obligado hace uso de las facultades conferidas en el art. 11 de la Ley N° 104, razón por la cual se informa la puesta a disposición de la misma como fecha límite el día 17 de diciembre de 2019;

Que, en este mismo sentido, se informa lo solicitado en el punto 5 desde el año 2016 por los motivos expresados anteriormente, y se hace saber la misma imposibilidad de cumplimiento respecto a algunos criterios de desglose en virtud de que el sistema operativo no permite dicha opción y, finalmente, respecto a lo solicitado en los puntos 6 y 6 (bis), responde a lo solicitado;

Que, el 7 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la reclamante interpuso el reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, previo a continuar, corresponde aclarar que no escapa al conocimiento del Órgano Garante que la presente resolución es emitida fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley N°104, pero que ello se encuentra justificado atento a que la misma solicitante ha interpuesto 50 expedientes que no referían a pedidos de información pública, más de 384 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 135 que se encuentran en trámite, sumados a 39 solicitudes de acceso a la información pública frente a este organismo que fueron adecuadamente respondidas, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos, 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas, todo iniciado en el lapso de cinco meses, a contar desde septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irracional de expedientes en trámite ante esta dependencia que sobrepasó sus capacidades técnicas y humanas, impidiendo su normal funcionamiento y paralizando así su actividad, lo que generó una imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones sobre los reclamos iniciados y que, aun así, el Órgano Garante, con buena fe, atendió cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, en este orden de ideas, corresponde señalar que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, es decir, pueden ser utilizados de modo inequitativo o sin ajustarse a los fines para los que fueron reconocidos, afectando los derechos de otros/as (Caramelo, Herrera y Picasso (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 2015) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un/a solicitante y/o reclamante compulsivo/a que monopoliza la atención de la administración, la consecuencia, intencional o eventual, es la restricción del derecho de otros/as solicitantes y/o reclamantes, así como el impedimento del normal funcionamiento del organismo y el despilfarro de recursos públicos (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que en el mismo sentido se ha expresado la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública,

aclarando que tampoco el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación ampara el ejercicio abusivo de los derechos —o sea, aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres—, por lo que es obligación del Órgano Garante analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como de los/as reclamantes (Conf. RESOL-2018-8-APN-AAIP);

Que, finalmente, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la reclamante y la respuesta brindada en primera instancia por el sujeto obligado surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

## **LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la reclamante contra la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, en cuanto la pretensión ha sido íntegramente SATISFECHA en el trámite de primera instancia, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104, y en particular respecto a lo solicitado en el punto 3, teniendo en cuenta que el plazo de entrega de la información por parte del sujeto obligado sigue vigente, se rechaza el reclamo interpuesto, y se aclara de que en caso de que la misma no sea entregada, vencido el plazo estipulado, se encuentra habilitada para interponer el correspondiente reclamo ante éste Órgano Garante;

Artículo 2°.- Notifíquese a la interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.